

REGLAMENTO (CEE) N° 1735/89 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1989

relativo a la recuperación de las ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal y la leche desnatada transformada en alimentos compuestos en el momento de su exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 763/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1115/89⁽⁴⁾, establece que, en el momento de la exportación de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo en forma de leche desnatada en polvo desnaturalizada o de alimentos compuestos, se percibirá un importe igual al de la ayuda; que, dicha disposición tiene como objetivo principal el de evitar una doble percepción de ayudas, es decir, la concesión de una restitución con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1476/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y la concesión de una ayuda con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3368/88⁽⁷⁾; que, durante los últimos años, se ha garantizado la observancia de dicha disposición reduciendo la restitución aplicable a la leche desnatada en polvo incorporada y, últimamente, no concediendo ninguna restitución para la alimentación animal que pudiera beneficiarse de una ayuda con arreglo a dicho Reglamento;

Considerando que, actualmente, el importe de la ayuda es netamente superior al importe de la restitución; que, por consiguiente, las medidas vigentes ya no bastan para evitar que algunos alimentos para animales sean exportados a un precio inferior al del mercado mundial; que, por lo tanto, resulta oportuno adoptar las medidas necesarias para recuperar íntegramente la ayuda concedida a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal y a la leche desnatada transformada en alimentos compuestos en el momento de su exportación;

Considerando que es necesario adoptar algunas normas de procedimiento administrativo que habrán de aplicarse en dicho caso, así como las medidas de control necesarias;

que, a tal efecto, procede referirse al Reglamento (CEE) n° 1062/87 de la Comisión, relativo al régimen del tránsito comunitario⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1159/89⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los importes de la ayuda, recuperables con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, se fijan en el Anexo del presente Reglamento.
2. No obstante, los importes contemplados en el apartado 1 no se percibirán si la leche desnatada o la leche desnatada en polvo, exportadas en forma de los productos que figuran en el Anexo, no se han beneficiado de la concesión de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68, al no corresponder su composición a las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1725/79.

Los Estados miembros adoptarán las medidas de control necesarias para garantizar que, en el caso contemplado en el primer párrafo, la leche desnatada o la leche desnatada en polvo no se hayan beneficiado anteriormente de la ayuda.

Artículo 2

1. A los fines contemplados en el artículo 1, la declaración de exportación para los productos que figuran en el Anexo deberá llevar todas las informaciones necesarias relativas a la designación y la composición exacta del producto.

La aceptación de dicha declaración estará subordinada a la presentación de un certificado expedido por el organismo competente, contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Estado miembro en cuyo territorio se cumplan las formalidades aduaneras, o por otro organismo designado por dicho Estado miembro. En dicho certificado se señalará, según los casos:

- que dicho organismo ha percibido, en concepto de los productos en cuestión, el importe que habrá que recuperar en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1,
- o bien
- que los productos en cuestión están exentos de dicha recuperación, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 146 de 30. 5. 1989, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 296 de 29. 10. 1988, p. 50.

⁽⁸⁾ DO n° L 107 de 22. 4. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 119 de 29. 4. 1989, p. 100.

2. El certificado contemplado en el apartado 1 incluirá, entre otras cosas:

- una especificación del producto,
- una individualización de las cantidades de que se trate,
- la indicación del importe recuperado o, eventualmente, de las razones que permiten la exención de dichas cantidades.

3. El período de validez del certificado contemplado en el apartado 1 se limita a 30 días, a partir del día de su expedición.

Artículo 3

1. La circulación en el interior de la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo se efectuará en las condiciones establecidas en el Título III del Reglamento (CEE) nº 1062/87.

2. Cuando un producto de los que figuran en el Anexo circule en las condiciones contempladas en el artículo 24 ó 25 del Reglamento (CEE) nº 1062/87, se prestará una garantía igual al 110 % del importe correspondiente, contemplado en el Anexo del presente Reglamento, a fin de asegurar la observancia de la exigencia principal rela-

tiva a la recuperación del importe resultante de la aplicación del artículo 1, en caso de que el producto en cuestión no se vuelva a introducir en la Comunidad, en el plazo de seis meses.

La garantía se liberará en cuanto se compruebe, en el Estado miembro de expedición, que el producto ha sido reintroducido en la Comunidad y, se recuperará dicha garantía proporcionalmente a las cantidades para las que se haya presentado la prueba de reintroducción en la Comunidad.

3. Cuando un producto de los que figuran en el Anexo se someta al régimen contemplado en el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento (CEE) nº 1062/87, para ser transportado hacia una estación de destino situada dentro del territorio de la Comunidad, el despacho de la aduana de salida no podrá autorizar una modificación del contrato de transporte, que tenga como efecto el que éste finalice en el exterior de la Comunidad, sin que previamente el expedidor haya presentado el certificado contemplado en el artículo 2.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Importes que se han de percibir ECU/100 kg
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :	
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :	
	- - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos :	
	- - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :	
	- - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	
2309 10 11	- - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	
	- que no contenga leche en polvo (*)	—
	- con un contenido en peso de leche en polvo (*) inferior al 10 %	5,40
2309 10 13	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	
	- que no contenga leche en polvo (*)	—
	- con un contenido en peso de leche en polvo (*) :	
	- inferior al 30 %	17,40
	- igual o superior al 30 %	29,40
2309 10 15	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso :	
	- que no contenga leche en polvo (*)	—
	- con un contenido en peso de leche en polvo (*) :	
	- inferior al 30 %	17,40
	- igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	21,00
	- igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	27,00
	- igual o superior al 50 % e inferior al 60 %	33,00
	- igual o superior al 60 % e inferior al 70 %	39,00
	- igual o superior al 70 %	43,50
2309 10 19	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso :	
	- que no contenga leche en polvo (*)	—
	- con un contenido en peso de leche en polvo (*) :	
	- inferior al 30 %	17,40
	- igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	21,00
	- igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	27,00
	- igual o superior al 50 % e inferior al 60 %	33,00
	- igual o superior al 60 % e inferior al 70 %	39,00
	- igual o superior al 70 % e inferior al 75 %	43,50
	- igual o superior al 75 % e inferior al 80 %	46,50
	- igual o superior al 80 %	51,00
	- - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso :	
2309 10 31	- - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	
	- que no contenga leche en polvo (*)	—
	- con un contenido en peso de leche en polvo (*) inferior al 10 %	5,40
2309 10 33	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	
	- que no contenga leche en polvo (*)	—
	- con un contenido en peso de leche en polvo (*) :	
	- inferior al 30 %	17,40
	- igual o superior al 30 %	29,40

Código NC	Designación de la mercancía	Importes que se han de percibir ECU/100 kg
2309 10 39	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 60 % - igual o superior al 60 %	— 33,00 48,00
2309 10 51	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso : - - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) inferior al 10 %	— 5,40
2309 10 53	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 30 % - igual o superior al 30 %	— 17,40 29,40
2309 10 59	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 60 % - igual o inferior al 60 %	— 33,00 39,00
2309 90	- Los demás :	—
2309 90 10	- - Productos llamados « solubles » de pescado o de mamíferos marinos - - Los demás : - - - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos : - - - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina : - - - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	— — — —
2309 90 31	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) inferior al 10 %	— 5,40
2309 90 33	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior, al 10 % e inferior al 50 %, en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 30 % - igual o superior al 30 %	— 17,40 29,40
2309 90 35	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 30 % - igual o superior al 30 % e inferior al 40 % - igual o superior al 40 % e inferior al 50 % - igual o superior al 50 % e inferior al 60 % - igual o superior al 60 % e inferior al 70 % - igual o superior al 70 %	— 17,40 21,00 27,00 33,00 39,00 43,50

		(ECU/100 kg)
Código NC	Designación de la mercancía	Importes que se han de percibir ECU/100 kg)
2309 90 39	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 %, en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 30 % - igual o superior al 30 % e inferior al 40 % - igual o superior al 40 % e inferior al 50 % - igual o superior al 50 % e inferior al 60 % - igual o superior al 60 % e inferior al 70 % - igual o superior al 70 % e inferior al 75 % - igual o superior al 75 % e inferior al 80 % - igual o superior al 80 %	— 17,40 21,00 27,00 33,00 39,00 43,50 46,50 51,00
2309 90 41	- - - - - Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso : - - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) inferior al 10 %	— 5,40
2309 90 43	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 30 % - igual o superior al 30 %	— 17,40 29,40
2309 90 49	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 60 % - igual o superior al 60 %	— 33,00 48,00
2309 90 51	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso : - - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) inferior al 10 %	— 5,40
2309 90 53	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 30 % - igual o superior al 30 %	— 17,40 29,40
2309 90 59	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso : - que no contenga leche en polvo (*) - con un contenido en peso de leche en polvo (*) : - inferior al 60 % - igual o inferior al 60 %	— 33,00 39,00
2309 90 70	- - - - Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	—

(*) Se entiende por leche en polvo el producto de las subpartidas 0402 10 19, 0402 21 17, 0403 90 11 y 0403 90 13.